



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **0800131530092021-00106-00**
Proceso: **ACCIÓN POPULAR**
Accionante: **SEBASTIAN COLORADO con C.C. No. 1.054.925.973.**
Accionado: **BANCO DAVIVIENDA-CALLE 45 No. 45-58 MURILLO BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia se encuentra proveniente del juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda, quien después de haber recibido admitió dicha acción mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2020, y con posteridad mediante auto del 13 de abril de 2021 se declara la nulidad de lo actuado y rechaza la demanda por competencia por el factor territorial. En virtud de lo anterior, la acción correspondió a este despacho judicial previa las ritualidades del reparto. Y mediante auto de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021) se avocó el conocimiento del proceso y se inadmitió la acción. Se observa que mediante escrito de fecha 12 de junio de 2021 la parte accionante solicitó la nulidad de lo actuado por el despacho y solicitó además se devolviera el proceso al despacho de destino. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 30 de junio de 2021.

Secretario,

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso de la referencia se encuentra proveniente del juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda, quien después de haber recibido admitió dicha acción mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2020, y con posteridad mediante auto del 13 de abril de 2021 se declara la nulidad de lo actuado y rechaza la demanda por competencia por el factor territorial. En virtud de lo anterior, la acción correspondió a este despacho judicial previa las ritualidades del reparto. Y mediante auto de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021) se avocó el conocimiento del proceso y se admitió la acción. Se observa que mediante escrito de fecha 12 de junio de 2021 la parte accionante solicitó la nulidad de lo actuado por el despacho y solicitó además se devolviera el proceso al despacho de destino.

En el presente asunto, se observa que el Juzgado Promiscuo Circuito de la Virginia-Risaralda, invoca su falta de competencia para conocer el asunto, con base en el domicilio de demandado, a pesar de haber avocado su conocimiento mediante el auto calendarado el 18 de noviembre de 2020.

Al respecto, es dable precisar en primer lugar que la controversia que se ventila, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, al tratarse de un aspecto no regulado en los procesos por acciones populares, se rigen por el Código General del Proceso.

Es así, que de conformidad con el artículo 82 y 90 del Código General del proceso, la oportunidad para pronunciarse sobre los requisitos formales, entre ellos el domicilio del demandado, de tal suerte que en caso de observar que no se acredite este requisito debe disponer su rechazo. Lo anterior puesto que una vez asumida la competencia, a través del auto de admisión, como ocurre en este caso, no puede el juez de manera oficiosa declarar la falta de competencia territorial, asunto este que solamente puede debatir la contraparte a través de los mecanismos de defensa que concede la ley; y en caso que no se reclame, el conocimiento queda establecido en el fallador quien deberá tramitarlo hasta el final, tal como lo señala el numeral 2° del artículo 16 del Código General del Proceso al indicar que, la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso

Así mismo el inciso 2° del artículo 139 del mismo estatuto procesal señala que, el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

Al respecto la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia, ha sido clara y precisa al señalar:

(...) Al juzgador, 'en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, 'en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. "Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla..." (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).

Con base en los anterior, se concluye que le asiste razón a la parte actora, por cuanto a la vista de esta agencia judicial el juez natural de la acción incoada corresponde al Juzgado de origen, por ello la perpetuatio jurisdictionis se limitan a la concurrencia del factor subjetivo o el funcional en la competencia del funcionario cognoscente de la acción, y precisamente en el sub lite no estamos en presencia de dichas salvedades y, por consiguiente, no le es posible al Juzgado Promiscuo Circuito de la Virginia- Risaralda, desprenderse de la competencia del asunto.

Así las cosas, se advierte que debe dejarse sin efecto el auto inadmisorio proferido por este juzgado, por lo que en consecuencia esta demanda deberá ser rechazada y, por consiguiente, hay lugar a proponer conflicto negativo de competencia.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto el auto de ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se inadmitió la presente acción, por las razones expuestas.

Segundo: Provocar el conflicto negativo de competencia en la presente **ACCIÓN POPULAR** presentada por **SEBASTIAN COLORADO**, identificad con la cédula de ciudadanía N°1.054.925.973, en contra de **BANCO DAVIVIENDA -CALLE 45 No. 45-58 MURILLO**, por las razones anteriormente expuestas.

Tercero: Remitir copia de esta providencia a la parte actora al correo electrónico: veeduriaciudadana4020@gmail.com, además se remita copia al Juzgado Promiscuo Circuito de la Virginia- Risaralda al correo electrónico: prctolavirginia@cendoj.ramajudicial.gov.co y se disponga el envío digital del expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el presente conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2621353ab1760730f54d51891e25aed751fc59954e3de3a6b14ad81e9c21a44f**

Documento generado en 30/06/2021 01:35:03 PM